

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 11 de junio de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 491
PALMIRA (V), ONCE (11) DE JUNIO DE 2024

PROCESO : PERTENENCIA – ART. 375 DEL C.G.P
RADICACIÓN : 2024- 212 - 00

Una vez analizado el libelo de la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, interpuesta por SEBASTIAN ECHEVERRI RIVERA representante legal de LF RIVERA E HIJOS S.A.S., a través de apoderado judicial, al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1.- Refiere la parte demandante, que interpone la acción de la referencia en contra de *“HUMBERTO SALAZAR BARONA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUILLERMO SALAZAR BARON”* sin haber acreditado el fallecimiento del mismo, - **GUILLERMO SALAZAR BARON**- independiente de haber aportado en Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, debe allegar el Registro Civil de Defunción.

2.- En el certificado especial se observa que los titulares de derecho son los señores GUILLERMO SALAZAR BARONA, HUMBERTO SALAZAR BARONA Y EDUAR SERNA SANCHEZ, por ende, de conformidad con el artículo 375 numeral 5° del CGP establece que, siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, **la demanda deberá dirigirse contra el**; ello, teniendo en cuenta que la demanda no va dirigida en contra de EDUAR SERNA SANCHEZ; por ende debe aclarar tanto la demanda como el poder en contra de quien se dirige la misma, atendiendo los parámetros de la norma ibídem.

3.- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto señala que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

4.- De otro lado, al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del mismo compendio normativo, deberá allegar el avalúo catastral del bien, a fin de establecer la cuantía del proceso (artículo 82 numeral 9 del C.G.P),

mismo que se deberá acreditar con el documento idóneo y actualizado, sin que configure el mismo, facturas de impuesto predial.

5.- Debe indicar en el acápite de notificaciones, la dirección de notificación y la manera de realizar la misma, al señor EDUAR SERNA SANCHEZ al momento de adecuar tanto el escrito de la demanda como el poder.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de junio de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a5a6d5bc44da572ee56a2bd0962f823f10db1b4407d9950b4c3824512ae33c**

Documento generado en 14/06/2024 11:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>